



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

NOTIFICADO 20-06- 2022
FERNANDO LEPIANI VELAZQUEZ
PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO 1 DE SAN FERNANDO

CALLE REAL 229

Fax: 956203033. Tel.: 956902063/600146890

N.I.G.: 1103142120200000827

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 294/2020. Negociado: J

Sobre: Nulidad

De:

Procurador/a: Sr/a.

Letrado: Sr/a.

Contra: BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC

Procurador/a: Sr/a.

Letrado: Sr/a.

SENTENCIA Nº 103/2022

En SAN FERNANDO, a dieciséis de junio de dos mil veintidós.

Vistos por el Ilmo/a. MAGISTRADA-JUEZ del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO 1 DE SAN FERNANDO D./Dña XIOMARA GUTIERREZ ALONSO, los presentes autos seguidos con el número 294/2020, instados por el Procurador D/Dª. en nombre y representación de D/Dª. contra BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 13 de febrero de 2020, la representación procesal de D. promovió demanda de juicio ordinario frente a la demandada Bankinter Consumer Fincance E.F.C, que fue repartida a este juzgado, en la que ejercitaba la acción de nulidad de contrato de préstamo mercantil.

El demandante manifiesta que celebró un contrato de préstamo mercantil con contrato que esta parte completó de manera unilateral sin ofrecerle las explicaciones pertinentes sobre los requisitos del mismo, y sin hacerle entrega del referido contrato.

Se alegaba, que el contrato contenía un interés remuneratorio superior al permitido legalmente, resaltando, que D. carece de conocimiento acerca de asuntos de carácter financiero, y que, al suscribir el contrato su condición es equiparable a la de un consumidor ordinario. Por ello, el demandante no pudo comprender el gravamen económico ligado al contrato.

Además, D. , exponía que no le proporcionó la información necesaria para que el mismo entendiera de forma real las condiciones aparejadas al contrato.



Es copia auténtica de documento electrónico

Código Seguro De Verificación:	8Y12VSNBHEURH28SBTCT39CRN7DWG	Fecha	17/06/2022	
Firmado Por	SUSANA CORPAS JIMÉNEZ XIOMARA GUTIERREZ ALONSO			
Uri De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/8	



Por último, se interesaba práctica de prueba anticipada consistente en requerir a la parte contraria la aportación del contrato de préstamo mercantil acordado entre las partes del pleito.

Por ello, solicitaba el dictado de una sentencia por la que se declarara nulo el contrato suscrito entre las parte demandante y demandada, y con carácter subsidiario, que se declarara la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios contenida en el referido contrato, con imposición de las costas a la parte contraria.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por Decreto de fecha 31 de agosto de 2020 se emplazó a la parte demandada para comparecer y contestar.

El día 11 de marzo de 2021, el procurador de la entidad Bankinter Consumer Finance E.F.C, presentó escrito de contestación a la demanda, suplicando la desestimación íntegra de la misma.

En el escrito se alegaba que la parte demandante había utilizado de forma ordinaria la tarjeta, lo que supone una aceptación de las condiciones aparejadas a la misma.

Asimismo, aducía, que la parte demandante no ha probado que los intereses contenidos en el contrato tengan el carácter de usurarios.

De igual manera, exponía, que los intereses remuneratorios integran el objeto del contrato celebrado por lo que no pueden ser objeto de control de abusividad, y que los mismos fueron redactados de forma transparente.

TERCERO.- En fecha 25 de abril de 2022, se celebró la audiencia previa, con la comparecencia de los letrados y procurados de las partes del pleito.

En la audiencia previa la parte demandante propuso que se tuviera por reproducida la prueba documental obrante en los autos, aportando en la misma más documental consistente en Tablas del Banco de España para las tarjetas revolving del año 2018 y sentencias sobre hechos similares al objeto del pleito.

La parte demandada solicitó que se tuviera por reproducida la documenta obrante en el escrito de contestación.

Todas las pruebas propuestas fueron admitidas habiéndose cumplimentado la prueba anticipada solicitada por la parte actora,

Los autos quedaron vistos para sentencia.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VSNBHEURH28SBTCT39CRN7DWG	Fecha	17/06/2022	
Firmado Por	SUSANA CORPAS JIMÉNEZ Xiomara GUTIERREZ ALONSO			
Uri De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/8	



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Antes de entrar a resolver el fondo del asunto, se estima necesario determinar el tipo de contrato suscrito entre las partes litigantes.

Sobre este particular, y en virtud de la documentación obrante en autos, concretamente, del contrato celebrado entre Bankinter Consumer Finance E.FC. y D. [Nombre] en fecha 22 de agosto de 2018, cuya autenticidad no ha sido impugnada por ninguna de las partes, se acredita que es un contrato con tarjeta revolving.

Lo expuesto, se evidencia mediante el establecimiento por la parte demandada de una cantidad de dinero máxima que otorgaba al demandante, plasmada en el punto segundo del contrato " Descripción de las características principales del producto del crédito" que dispone " *La línea de crédito inicial será asignada según el análisis crediticio y de solvencia que efectúe Bankinter Consumer Finance en cada caso, con un límite máximo en función del tipo de tarjeta solicitado, hasta 5000 euros*" y en la cantidad dineraria que el actor debía abonar mensualmente, especificándose que " *La tarjeta se emite con pago aplazado, siendo la mensualidad del 2,5% del saldo dispuesto con un importe mínimo de 18 euros*".

SEGUNDO.- El primer hecho controvertido es el referente al carácter usurario del contrato celebrado entre las partes del presente pleito. En este sentido, la parte actora alega que el interés contenido en el mencionado contrato supera los límites permitidos legalmente, mientras que la parte contraria expone que los intereses remuneratorios integran el objeto principal del contrato sin poder ser examinada su abusividad, resaltando, además, que el demandante no ha probado el carácter usurario de los mismos.

El marco jurídico en que se encuadra el presente proceso es el referente a la declaración de nulidad de contratos por el carácter usurario de los intereses contenidos en los mismos, que se encuentra, expresamente, regulado en la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios cuyo artículo 1 en su apartado primero dispone " *Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales*".

Además, se ha de tener en presente el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, ya que D. [Nombre] tiene la consideración de consumidor y



Código Seguro De Verificación:	8Y12VSNBHPEURH28SBTCT39CRN7DWG	Fecha	17/06/2022	
Firmado Por	SUSANA CORPAS JIMÉNEZ XIOMARA GUTIERREZ ALONSO			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/8	



Bankinter Consumer E.F.C de empresario en atención a los artículos 3 y 4 de la misma.

Este precepto ha sido objeto de desarrollo jurisprudencial, debiendo citarse la última sentencia del Tribunal Supremo, cual es la sentencia 149/2020, de 4 de marzo, que establece los requisitos para que el crédito puede ser declarado nulo. *La doctrina jurisprudencial que fijamos en la sentencia del pleno de esta sala 628/2015, de 25 de noviembre, cuya infracción alega la recurrente, puede sintetizarse en los siguientes extremos:*

- i) *La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.*
- ii) *Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».*
- iii) *Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.*
- iv) *Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de ope e operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.*
- v) *La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».*
- vi) *Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.*
- vii) *No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo*



Código Seguro De Verificación:	8Y12VSNBHEURH28SBTCT39CRN7DWG	Fecha	17/06/2022
Firmado Por	SUSANA CORPAS JIMÉNEZ XIOMARA GUTIERREZ ALONSO		
Uri De Verificación	http://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/8





ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico”.

A continuación la referida sentencia, concreta las condiciones para determinar que el interés se puede considerar notablemente superior al normal del dinero, y por ende, estimarse la nulidad del contrato, disponiendo “la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero 1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio. 2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio. 9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa



Código Seguro De Verificación:	8Y12VSNBHPEURH28SBTCT39CRN7DWG	Fecha	17/06/2022	
Firmado Por	SUSANA CORPAS JIMÉNEZ XIOMARA GUTIERREZ ALONSO			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/8	



importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia”.

Al hilo de esta sentencia se ha de tener presente el Acuerdo no Jurisdiccional de la Audiencia Provincial de Cádiz de fecha 9 de abril d 2021 que declara que *“Tras el debate jurídico en aras a adoptar una posición común acerca del porcentaje a considerar usurario en los intereses de las tarjetas revolving, y limitada la discusión únicamente a este tipo de tarjetas, se acuerda por unanimidad , atender para considerar usurario el interés remuneratorio , a los criterios fijados en la STS de 4 de Marzo de 2020 , y en consecuencia considerar tal el que supere en un porcentaje del 30% , el tipo medio de interés correspondiente a la categoría que corresponda a la operación crediticia en el momento de celebración del contrato , debiéndose así mismo examinar si dicho interés pudiese ser desproporcionado atendiendo al resto de las circunstancias previstas en el artículo primero de la Ley de Azcárate”.*

En el presente caso, en el contrato suscrito la TAE pactada es del 26,82%. En atención, a los Tipos de intereses aplicados por las IFM a residentes en la UEM el interés en los Créditos al consumo, y concretamente, a las Tarjetas de crédito y Tarjetas revolving en el año 2018- fecha de suscripción del contrato- era del 19,98%. Así, y teniendo en consideración el 30% acordado en Pleno no Jurisdiccional de la Audiencia Provincial de Cádiz, el tipo es de 25, 97%.

En este sentido, el TAE máximo que se podría haber pactado en el contrato entre las partes del litigio es del 25, 97%, habiéndose, no obstante, acordado un TAE del 26,82%.

Por lo expuesto, y dado que la parte demandada no ha acreditado las circunstancias excepcionales que hubieran permitido explicar el TAE superior suscrito, el contrato de préstamo mercantil suscrito entre los litigantes se ha de declarar usurario.

TERCERO.- Declarado el carácter usurario de los intereses remuneratorios, de conformidad con el artículo 1 de la referida Ley de Usura, se ha de declarar la nulidad del contrato celebrado entre D. _____ y Bankinter Consumer Finance E.F.C, de fecha 22 de agosto de 2019.

Asimismo, el artículo 3 de la referida Ley dispone que *“Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”.*

Por lo expuesto, D. _____ debe devolver la cantidad de dinero que hubiese recibido a consecuencia del contrato de préstamo mercantil concertado con Bankinter Consumer Finance E.F.C , sin los intereses remuneratorios devengados por el mismo. De igual modo, la referida entidad



Código Seguro De Verificación:	8Y12VSNBHEURH28SBTCT39CRN7DWG	Fecha	17/06/2022
Firmado Por	SUSANA CORPAS JIMÉNEZ Xiomara Gutierrez Alonso		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/8





deberá reintegrar los intereses remuneratorios que percibido del demandante a resultas del contrato suscrito entre ambos.

CUARTO.- Dada la estimación de la pretensión principal, no procede el examen de la pretensión subsidiaria.

QUINTO.- Procede la imposición de los intereses legales del artículo 576 Ley de Enjuiciamiento Civil.

SEXTO.- Al haberse estimado íntegramente a demanda según el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil la parte demandada deberá abonar las costas causadas en el proceso.

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que me confiere la Constitución,

FALLO

ESTIMO ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por D. _____
contra BANKINTER CONSUMER E.FC y en consecuencia
DECLARO la nulidad del CONTRATO DE PRÉSTAMO MERCANTIL celebrado entre ambos en fecha 22 de agosto de 2019, con los intereses del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

D. _____ deberá devolver a BANKINTER CONSUMIR E.F.C el capital utilizado por el mismo a consecuencia del contrato de préstamo mercantil.

BANKINTER CONSUMER FINANCE E.FC. deberá reintegrar a D. _____ los intereses remuneratorios percibidos a resultas del referido contrato de préstamo mercantil.

Se impone a la parte demandada la condena del pago de las costas causadas en el proceso.

Notifíquese la presente resolución a las partes. Contra la misma podrán interponer recurso de APELACIÓN ante este Juzgado dentro del plazo de VEINTE DÍAS desde el siguiente a la notificación. Deberán exponer las alegaciones en que se base la impugnación y citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Del presente recurso conocerá la Audiencia Provincial de Cádiz (artículos 458 y 463 LEC en redacción dada por Ley 37/2011, de 10 de octubre) De conformidad con la Disposición Adicional decimoquinta de la LOPJ introducida por LO 1/2009, de 3 de noviembre, para la interposición del referido recurso de apelación será necesaria la previa constitución de un depósito de CINCUENTA EUROS (50 euros) que deberá ser consignado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, aportando constancia documental del



Código Seguro De Verificación:	8Y12VSNBHPEURH28SBTCT39CRN7DWG	Fecha	17/06/2022	
Firmado Por	SUSANA CORPAS JIMÉNEZ XIOMARA GUTIERREZ ALONSO			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/8	



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

mismo. No se admitirá a trámite el recurso si no se ha constituido el referido depósito.

Así lo acuerdo y firmo.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



Código Seguro De Verificación:	8Y12VSNBPEURH28SBTCT39CRN7DWG	Fecha	17/06/2022
Firmado Por	SUSANA CORPAS JIMÉNEZ XIOMARA GUTIERREZ ALONSO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/8

